



CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. Charalá, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).


JACQUELINE RANGEL ARIAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Charalá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda verbal especial de saneamiento por falsa tradición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al examinar la demanda de la referencia, presentada por DANIEL ENRIQUE SERRANO STELLA identificado con C.C. 1.098.717.256, y JEFERSON MAURICIO SERRANO STELLA identificado con C.C. 1.098.693.683, actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA HEMA CHIMONES DE NARANJO, MANUEL JOSE NARANJO RIBERO y los INDETERMINADOS, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. Situación por la cual este Despacho Judicial procederá a inadmitirla en cumplimiento del artículo 90 ibídem, para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Según el artículo 82 del C.G.P., toda demanda para ser admitida, debe reunir entre otros los siguientes requisitos:

1º. Con el fin de dar cumplimiento al numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 del C.G.P., deberá la apoderada judicial de los demandantes replantear las pretensiones de la demanda, pues si bien indica en el encabezado que se instaura la demanda para sanear la falsa tradición sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 306-5504 de la ORIP de Charalá, los fundamentos fácticos no se compadecen con los requisitos exigidos por la ley 1561 de 2021 y si se inclinan mas por el proceso especial de pertenencia establecido en el artículo 375 del C.G.P., pues nótese que en el acápite de procedimiento, cuantía y competencia se indica que el procedimiento a seguir es el indicado en el Libro Tercero Título III del C.G.P.; igualmente en el acápite de pruebas se relacionan los anexos que inequívocamente se exigen para esta clase de procesos, cuando son explícitos los que exige la citada Ley en sus numerales 3, 6, 10 y 11, los cuales se echan de menos en la demanda, incluso esa misma ley en su artículo 13, establece como causal de rechazo de plano cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición, aspecto que en este caso se presenta pues la demanda se dirige contra indeterminados.

Por lo anterior, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones, los hechos y fundamentos de derecho con el cumplimiento de los requisitos exigidos, ya sea para efectuar el control de admisibilidad frente al proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012 o el proceso especial de pertenencia regulado en el artículo 375 del C.G.P., allegando los anexos respectivos ya que se echan de menos los que se adujeron como tales en el libelo genitor.

En este mismo entendido y conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que en el acápite de anexos se manifiesta que el demandante JEFERSON MAURICIO SERRANO STELLA, confiere poder, sin que se manifieste lo pertinente respecto al poder otorgado por DANIEL ENRIQUE SERRANO STELLA, y tampoco se anexan los poderes respectivos, la profesional del derecho que representa a los demandantes, deberá indicar la dirección de correo electrónico en los poderes, y que esta es la misma que aparece registrada en la plataforma del Registro Nacional de Abogados, anexando la certificación del usuario



expedida en dicho portal web.

En consecuencia, de lo enunciado y como quiera que el cumplimiento de lo dispuesto reclama el replanteamiento de la demanda, se ordena a la parte demandante presentar un nuevo escrito debidamente integrado en donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la presente demanda verbal especial de saneamiento por falsa tradición, presentada por DANIEL ENRIQUE SERRANO STELLA identificado con C.C. 1.098.717.256, y JEFERSON MAURICIO SERRANO STELLA identificado con C.C. 1.098.693.683, actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA HEMA CHIMONES DE NARANJO, MANUEL JOSE NARANJO RIBERO y los INDETERMINADOS. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en las consideraciones, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Por ahora no se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ, identificada con C.C. No.63.344.043, portadora de la T.P. No. 169.819 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, habida cuenta que no se anexa poder alguno.

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO ELECTRONICO que se fijó en esta fecha, en el micrositio del Juzgado, durante todas las horas de trabajo de hoy.

Charala **18 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilson Arturo Martínez Alba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Charala - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359dd69331891ef685c6ca1d47b593d17934467416d62eb79d64a49dfe7c4353**

Documento generado en 17/08/2022 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>